

Legislación Nacional

DECRETO 1648/1970 **SALUD PÚBLICA Equipos generadores de rayos X. Uso. Requisitos** del 13/10/1970; publ. 29/3/1971 Visto lo establecido en los incs. a) pto. 2 y b) pto. 2 del art. 17 del decreto 6320/1968, reglamentario de la ley 17557, en relación con las condiciones exigidas para el uso de equipos destinados a tratamiento y estudio (radioterapia y radiodiagnóstico clínico) de seres humanos; y Considerando: Que el ámbito de validez de la ley 17132 es local, ya que sólo rige para la Capital Federal y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Que la ley 17557 y su decreto reglamentario 6320/1968, son de carácter nacional con validez en todo el territorio de la Nación. Que, en nuestro país es frecuente que profesionales médicos, no especialistas, empleen equipos generadores de rayos X con fines de diagnóstico o terapia. Que la redacción de los incs. a) 2. y b) 2. del art. 17 del decreto 6320/1968 hace prácticamente imposible autorizar el uso de equipos de rayos X a profesionales médicos que no hayan desarrollado su experiencia en centros de la Capital Federal o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Que resulta necesario dar solución legal a los hechos mencionados en los Considerandos interiores, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Reemplazar los textos de los incs. a. 2. y b. 2. del art. 17 del decreto 6320/1968 por los siguientes: **a. 2.** Acreditar una experiencia no menor de 3 años en el tema, mediante certificados extendidos por organismos o establecimientos oficiales, por establecimientos asistenciales privados legalmente autorizados y fiscalizados por la autoridad sanitaria competente, previa intervención, en este último caso, de la Comisión Técnica Asesora en Radiaciones Ionizantes. **b. 2.** Acreditar una experiencia no menor de un año en el tema, mediante certificados extendidos por organismos o establecimientos oficiales, por establecimientos asistenciales privados legalmente autorizados y fiscalizados por la autoridad sanitaria competente, previa intervención, en este último caso, de la Comisión Técnica Asesora en Radiaciones Ionizantes. **Art. 2.º** Suprimir el párrafo final del art. 17 del decreto 6320/1968. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Levingston - Manrique - McLoughlin - Rodríguez - Castells